

ría del gobierno del Estado, Distrito federal, ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de distrito, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computacion de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al Congreso bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo cubierta dirigida al ministerio de gobernacion, para que por él se pase oportunamente al Congreso.

«Art. 14. El Congreso de la Union procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas, en las elecciones primarias.

«Art. 15. Según la reforma sancionada por el art. 3º del decreto de 16 de Julio de 1864, en las elecciones de diputados al Congreso de la Union, no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como tambien los funcionarios á quienes escluíó el art. 34 de la ley orgánica electoral.

«Art. 16. Dentro de quince dias de recibida esta ley, los gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de diputados á las Legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme á la Constitucion y leyes electorales de cada Estado.

«Art. 17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los artículos, noveno á catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que esta-

blezca su Constitucion particular, reformarla ó adicionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitucion Federal, Poder legislativo de la Union y presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la Constitucion particular, Legislatura y gobernador del Estado.

«Art. 18. Las Legislaturas de los Estados se instalarán el dia 20 de Noviembre de este año. Los gobernadores nombrados por el Supremo Gobierno, ejercerán sus funciones, conforme á las disposiciones dictadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las Legislaturas; y desde este acto hasta el en que tomen posesion los gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á su constitucion y leyes particulares.

«Art. 19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados á la Legislatura, de gobernador, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo á la antigua Constitucion y leyes electorales del Estado, á reserva de lo que resuelva la mayoría de las Legislaturas de los Estados, sobre la ratificacion del decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la Legislatura de Coahuila, el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el art. 2º, de los transitorios de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

«Art. 20. Conforme á la misma disposicion, la Legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter, la Legislatura anterior.

«Art. 21. Queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los gobernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1862, y el gobernador del Distrito Federal, en lo

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Dominguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.

Secretario.

ANTE  
del Estado  
Secretario á sus

1868

el Estado. Esta neces-  
prácticas; y al encar-  
comendado lo pago  
corresponder al alto honor  
suma de confianza pa-  
que tengo que cumplir.  
dividuales y todos los de-  
tado, aduella encuentra-  
de defensor.  
no debe omitir ningún  
Yo estoy resuelto á  
ocupar á todos los que me  
Causa Constitucional, para que al fin tengamos el Gobierno del  
pueblo por el pueblo.  
Que no haya uno solo que ponga obstáculos á la marcha admi-  
nistrativa y á la reconstruccion social del Estado: Que no haya  
mas discusiones entre la gran familia liberal: Que respondamos  
nuestros intereses particulares ante el bien comun.  
Tales son los deseos de nuestro concidádano.  
Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.

68

GOBER-

soberano de Que-  
que el Congreso  
siguiente:

as rústicas y urbanas  
rentas, un tercio de  
re sus valores.  
hacer este cobro se

cion:  
empre que por las es-  
atario pagar las con-

ron arruinadas por las  
opietarios con un cer-  
nda esa escepcion á  
esos; pero si los pro-  
no les comprende la

es de monjas exclaus-  
ete el Congreso, no  
ximo.

orden  
Dios por la caridad  
que se remitan  
con remisiones



relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, espedirán dentro de quince dias de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el domingo 29 de Setiembre próximo, y para las de Distrito, el domingo 13 y lúnes 14 de Octubre siguiente. La Legislatura se instalará el dia 20 de Noviembre inmediato; designará el dia en que el gobernador del Estado electo popularmente, deberá tomar posesion; y cuando la tome, cesarán los gobernadores de los tres distritos militares, y se reincorporarán al Estado, los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito federal.

«Art. 22. Conforme á la ley de 16 de Agosto de 1862, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos espesos de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia, mientras no sean rehabilitados por el Congreso ó el gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion, ni para los de los Estados. Sin embargo, desecando ampliar en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo á elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

«Art. 23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

«I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.

«II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 21 de Junio de este año, ya con las armas ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

«III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

«IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.

«V. Los que solo en clase de tropa sirvieron al enemigo.

«Art. 24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

«I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos espesos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

«II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, antes del 1º de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

«Art. 25. Con rehabilitacion individual del gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos:

«I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de mas de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos espesos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

«II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y antes del 21 de Junio de este año.

«III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos, en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

«Art. 26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, ó aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la interven-

68

# GOBER-

## soberano de Querétaro: que el Congreso siguiente:

as rústicas y urbanas rentas, un tercio de su valor. hacer este cobro se

cion: empre que por las estatario pagar las con-

ron arruinadas por las propietarios con un cerda esa escepcion á

esos; pero si los pro- no les comprende la

es de monjas exclauste el Congreso, no oximo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Domínguez, D. S.---Francisco Villegas, D, S.---Al Gobernador del tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.

Secretario.

H T

1868

ANTES  
del Estado  
Secretario á sus

el Estado. Esta necesi-

erías prácticas; y al encar-

a encomendado, lo hago

responsable al alto honor

la suma de confianza pa-

as que tengo que cumplir.

dividuales y todos los de-

estado, aquellas encontra-

te defensor.

o no debe omitir ningun

o. Yo estoy resuelto á

ocupar á todos los que me asistan con sus luces, ó sean útiles á la

causa Constitucional, para que al fin tengamos el Gobierno del

pueblo por el pueblo.

Que no haya uno solo que ponga obstáculos á la marcha admi-

nistrativa y á la reconstruccion social del Estado: Que no haya

mas discusiones entre la gran familia liberal: Que pongamos

nuestros intereses particulares ante el bien comun.

Tales son los deseos de nuestro condequidando.

Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.